



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: ALFARO SEGUNDO SALGADO ALVAREZ

CONTRA: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOSERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRETACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P -FONECA.

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-0004300

NOTA SECRETARIAL. Montería, febrero 25/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020, revisados los primeros artículos del C.P.T y de la S.S se encuentran satisfechos a cabalidad, los cuales nos indican que el libelo demandatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*



4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Ahora bien, en el mismo estudio evidencia el despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- El artículo 6 del decreto 806 de 2020 señala que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus



anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Basándose en lo anterior, se encuentra entonces que en razón de que el Decreto 806 se encuentra en vigencia a la fecha de hoy, los requisitos que este señala para la debida presentación de la demanda deben cumplirse a cabalidad, atendiendo a que la parte actora omitió varias situaciones que el despacho se permite ilustrar:

Dentro del material probatorio y/o anexos allegados a este despacho con la presentación de la demanda no se encuentra acreditado que se halla remitido mediante correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que en concordancia con lo señalado en el decreto 806 es causal de inadmisión.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápites y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ALFARO SEGUNDO SALGADO ALVAREZ contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- FONECA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

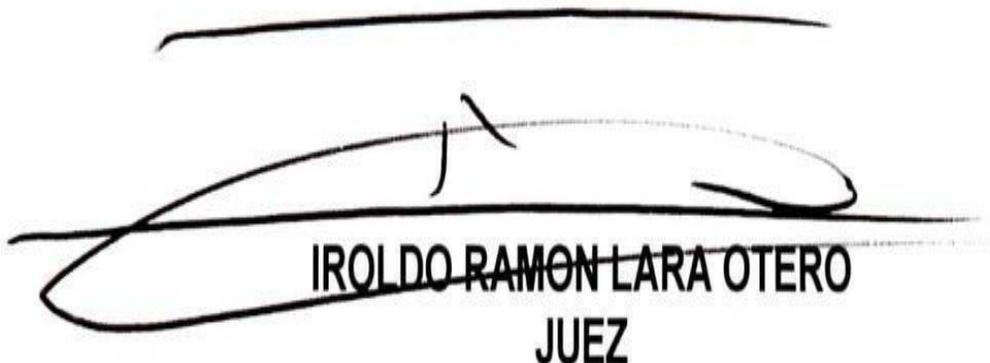


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.069.481.743 y T.P N° 223.990 del C.S como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ